

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que revisada la hoja de vida de la citadora en propiedad Ana María García Lopera, se advierte que esta gozó de licencia no remunerada desde el día 16 de marzo de 2021 hasta su reintegro el 01 de junio de 2021, inclusive, por lo que para el día 29 de mayo del año en curso no se encontraba prestando sus servicios en esta agencia judicial. Ahora bien, verificado el correo electrónico, se observa que el abogado Francisco Javier Arango, remitió memorial el **29 de junio de 2021**, mismo al que la citadora Ana María García Lopera acusó recibo en idéntica fecha.

Adicionalmente, se realizó por parte de esta funcionaria revisión del correo electrónico institucional, tanto de la bandeja de entrada como la de salida, en búsqueda de los mensajes remitidos desde los correos electrónicos frajare61@gmail.com y laoficinapapeleria@gmail.com, sin que se observe memorial alguno de fecha 29 de mayo de 2021. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 924
Proceso	Verbal sumario – Reivindicatorio
Demandante	Jairo de Jesús Acosta Restrepo
Demandado	Estela de Jesús Ciro
Radicado	05679 40 89 001 2020 00213 00
Asunto	No accede a lo solicitado

En memorial que antecede, solicita nuevamente el apoderado de la parte actora se modifique la decisión emitida por el Despacho el pasado 18 de junio del corriente, donde se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Argumenta el libelista que cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada y que envió correo electrónico el 29 de mayo de 2021 al Despacho, el cual fue recibido por la citadora Ana María. No obstante, vistas las constancias que anteceden, se advierte que dicho memorial fue de recibo el día 29 de junio de 2021, fecha posterior a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, encuentra esta judicatura que el profesional del Derecho no acreditó el cumplimiento de la carga procesal requerida dentro del término conferido para ello. De ahí que no resulte procedente acceder a lo pedido, considerando que el proceso se ha ceñido a las disposiciones legales y se ha respetado el debido proceso.

Por todo lo antes dicho el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de revertir el auto interlocutorio No.639 del 08 de junio de 2021, solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 112 fijado el día 13 del mes de agosto del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Santa Barbara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d8625013ba20411a08a4d5a08ef7b2e7624caa2c22ae32c6158c0792fa4482

Documento generado en 12/08/2021 04:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>